

—

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA LOCAL
PRESENTE

ERIC COTOÑETO CARMONA DIPUTADO INTEGRANTE DE ESTA LVIII LEGISLATURA LOCAL Y MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 63 FRACCION II, 64 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ARTICULO 17 FRACCION XI, 69 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VENGO ANTE USTEDES PARA PONER A SU CONSIDERACION LO SIGUIENTE:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

ACORDE CON LA PROPUESTA DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

EL TEMA DE JUSTICIA ELECTORAL DEBE SER ABORDADO POR ESTA LEGISLATURA NO PODEMOS NI DEBEMOS PERMITIR SEGUIR REZAGADOS EN ESTE TEMA, TODA VEZ QUE TENEMOS UN RETRAZO DE 15 AÑOS. PUEBLA MERECE TENER UNA LEY DE ESTA ÍNDOLE.

NO SE TRATA SOLO DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA LEY, SINO DE CAMBIOS SUSTANCIALES QUE AYUDARAN SIN DUDA A LA CONTINUACION DE LA DEMOCRATIZACION DEL ESTADO. POR LO QUE PROONGO LA SIGUIENTE

INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

—

LIBRO PRIMERO
Del sistema de medios de impugnación

TITULO PRIMERO
De las disposiciones generales

CAPITULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Puebla y reglamentaria de los artículos 86, 87bis, 90 y 90 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

CAPITULO II
De los medios de impugnación

Artículo 3.-El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- i) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares.
- ii) El recurso de apelación a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares,
- iii) El juicio de inconformidad a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de computo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de una o varias casillas.

-
- iv) El incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas, siempre y cuando no se haya realizado conforme lo establece el artículo 312 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado
 - v) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

Artículo 4.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver el recurso de revisión y el recurso de apelación; corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicten las Sala Superior y Regional del DF, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I

Previsiones Generales

Artículo 5.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 6.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

—

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPITULO III

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 8.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Hacer constar el nombre del actor; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- b)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- c)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- d)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- f)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso e) del párrafo anterior.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPITULO IV
De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- c) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- d) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección,
- e) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
- f) Se presentación sea fuera de los plazos que se señalaron.

Artículo 10.- Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

-
- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Ponente propondrá el sobreseimiento al pleno
 - b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPITULO V

De las partes

Artículo 11.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO VI

De la legitimación y de la personería

Artículo 12.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

—

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos sin que sea admisible representación alguna.

CAPITULO VII **De las pruebas**

Artículo 13.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos

—

de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 14.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO VIII

Del trámite

Artículo 15.- La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal Electoral para tramitarlo.

—

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) de este artículo.

Artículo 16.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

-
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la presente ley;
 - e) El informe circunstanciado; que deberá contener:
 - 1.-En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
 - 2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
 - 3.- La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo IX De la sustanciación

Artículo 17

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en la presente Ley
- b) El magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- d) El magistrado ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea
- e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que

—

corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

- f) Cerrada la instrucción, el magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 18.- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 15, u omite enviar cualquiera de los documentos se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- a) El presidente del Pleno del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y
- b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 19.- El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Artículo 20.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozcan el Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo

—

dispuesto por el artículo 312, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

El Pleno deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio pleno sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

CAPITULO X

De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 21.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral del Estado de Puebla o el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Pleno que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 22.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Pleno Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Pleno del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 23.- El Presidente del Tribunal Electoral ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. El Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública

Artículo 24.- Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables

—

CAPITULO XI

De las notificaciones

Artículo 25.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o por oficio

Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 27.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 28.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

—

CAPITULO XII
De la acumulación

Artículo 29.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación. Y podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

LIBRO SEGUNDO
De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal

TITULO PRIMERO
Disposición general

Artículo 30.- Los recursos y juicios que contiene el artículo 3 párrafo 2 e esta ley son

- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación.
- c) El juicio de inconformidad; y
- d) Incidente sobre Nuevo escrutinio y Computo de una o varias casillas
- e) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

TITULO SEGUNDO
Del recurso de revisión

CAPITULO I
De la procedencia y competencia

Artículo 31.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de Consejos Distritales o Municipales

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

.

—

CAPITULO II

De la sustanciación y de la resolución

Artículo 32.- Una vez cumplidas las reglas de trámite del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el Consejo General, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con todo lo establecido en la presente Ley.

b) El Secretario del Consejo General desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos o acredite alguna de las causales de notoria improcedencia. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) El Secretario del Consejo General, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al pleno del Consejo General. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 33.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

—

TITULO TERCERO
Del recurso de apelación

CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 34.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a)** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión
- b)** Los actos o resoluciones del Consejo General.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos 5 días antes de la jornada electoral

CAPITULO II
De la competencia

Artículo 35.- Es competentes para resolver el recurso de apelación el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla

CAPITULO III
De la legitimación y de la personería

Artículo 36.- Podrán interponer el recurso de apelación:

Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

CAPITULO IV
De la sustanciación

Artículo 37.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

—

CAPITULO V

De las sentencias

Artículo 38.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

TITULO CUARTO

Del juicio de inconformidad

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 39.- Durante el proceso electoral I y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección de un distrito o municipio o de la votación emitida en una o varias casillas. Para lo cual se deberá señalar además de los requisitos establecidos, lo siguiente

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal o distrital
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 40.- Es competentes para resolver los juicios de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla

—

CAPITULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 41.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos; y

CAPITULO IV

De las sentencias

Artículo 42.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección municipal o distrital respectiva;
- c) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o miembros de ayuntamientos; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, ; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal distrital según la elección que corresponda;
- d) Hacer la corrección de los cómputos municipales o distritales, l cuando sean impugnados por error aritmético,

CAPITULO V

De las notificaciones

Artículo 43.- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al partido político que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

TITULO QUINTO

De las nulidades

CAPITULO I

De las reglas generales

Artículo 44.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un municipio o distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 45.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 46.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 47.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código de Instituciones y Procesos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

—

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código de la materia

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Todas estas causales deberán acreditarse puntualmente señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así mismo se consideraran todas las tesis de jurisprudencia señaladas por la Sala Superior o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a las nulidades de una o varias casillas, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la votación en cada casilla enunciada

CAPÍTULO III

De la nulidad de las elecciones

Artículo 48.- Son causales de nulidad de una elección del municipio o distrito :

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio o distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos o planillas que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

—

Título sexto
Del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Artículo 49.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones es el recurso al que podrán acudir los representantes acreditados de los partidos políticos y que tengan interés jurídico para ello, debiera presentarse como cualquier recurso que establece esta ley

Solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracciones V y XII. Y será resuelto por el Pleno del Tribunal.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

LIBRO TERCERO
Del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano

TITULO UNICO
De las reglas particulares

CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 50.- El juicio para la protección de los derechos político–electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 51.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o

—

apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- b)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local.
- c)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- d)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 52.- Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla

CAPITULO III

De las sentencias y de las notificaciones

Artículo 53.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a)** Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b)** Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

—

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor el día de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo.- se Derogan todas las leyes, códigos y disposiciones que contravengan la presente ley, Puntualmente los artículos 325 al 385 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Tercero.- para el caso de los municipios en que la elección sea mediante el método de usos y costumbres las impugnaciones se resolverán también con la presente ley.

ATENTAMENTE
PUEBLA PUE. 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

C. ERIC COTOÑETO CARMONA

C. BLAS JORGE BLAS GARCILAZO

C. JOSE ANTONIO GALI LOPEZ